Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820150035 9-00**
Demandante:	**Yenny Paola Piragua Mondragón y Otros**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** quien actúa en causa propia y en representación legal de los menores **CRYSTAL STHEPANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA** y **JHON MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**, **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ** y **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO,** derivada de la muerte del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) ocasionada por el ahorcamiento acaecido el día 30 de junio de 2014 en el camión asignado a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios morales causados a los familiares del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios materiales a favor de **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** en la suma de $2.000.000 por concepto de lucro cesante consolidado y la cantidad de $170.000.000 correspondiente a lucro cesante futuro.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios materiales a favor de los menores **CRYSTAL STHEPANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA** y **JHON MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN** por la suma de $2.000.000 por concepto de lucro cesante consolidado y por $150.000.000 referente a lucro cesante futuro.

1.5.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** al pago de indemnización por concepto de daños inmateriales por afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente amparados en favor de los demandantes en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos.

1.6.- Se condene al pago de los intereses de las condenas impartidas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 30 de junio de 2014 a las 20:50 horas los patrulleros Andrés Mejía Tarazona y Jhoam Rivera Mojica se presentaron en las instalaciones de un establecimiento de comercio de café internet situado en la Calle 46 con 81 H de Bogotá en donde detuvieron al señor John Mauricio González (q.e.p.d.) porque el día anterior había tenido una riña marital con su compañera.

2.2.- Posteriormente, el mismo día a las 21:00 horas el Intendente Jersain Suárez Martínez de placa N° 065377 se trasladó al lugar de los hechos con el vehículo tipo panel N° 170735 de propiedad de la Policía Nacional en compañía de los patrulleros Pedro José León Moreno con placa N° 081023 y Bieinner Furnieles Jiménez de placa N° 060673, a quienes pusieron a disposición el señor John Mauricio González (q.e.p.d.) con su respectivo formato de conducción.

2.3.- Los patrulleros Pedro José León Moreno con placa N° 081023 y Bieinner Furnieles Jiménez de placa N°. 060673 efectuaron la requisa del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) y a su vez lo ingresaron al vehículo tipo panel de la Policía Nacional N° 170735.

2.4.- El mismo día a las 21:10 el Intendente Jersain Suárez Martínez de placa N° 065377 junto con los patrulleros Pedro José León Moreno con placa N° 081023 y Bieinner Furnieles Jiménez de placa N° 060673 se trasladaron al CAI ubicado en el sector El Amparo de la localidad de Kennedy e hicieron entrega del detenido al patrullero Mauricio Beltrán Beltrán quien tenía a su cargo la custodia del camión de contraventores identificado con las siglas 17-1324.

2.5.- A las 22:10 horas el patrullero Juan David Buitrago López pasó revista a los alrededores del camión de contraventores y a eso de las 22:15 horas encontró al interior del mismo el cuerpo sin vida del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) suspendido de una correa atada a su cuello y con los pantalones abajo de la rodilla.

2.6.- De forma inmediata el patrullero Juan David Buitrago López vía celular dio aviso al Intendente Jefe Fabio Zabala, quien a los 2 minutos llegó al lugar de los hechos, el que a su vez procedió a informar al señor Comandante de la Estación de Policía de Kennedy.

2.7.- El Intendente Jefe Fabio Zabala ubicó telefónicamente al conductor del camión de siglas 17-1324 asignado y de propiedad de la Policía Nacional, porque no se encontraba en su lugar evidenciando con ello la irresponsabilidad y negligencia en las labores de custodio y vigilante de las personas que se encontraban privadas de la libertad.

2.8.- Mientras llegaba el Intendente Jefe Fabio Zabala y el conductor del camión, el patrullero Juan David Buitrago López ubicó la llave del candado que asegura la reja del camión, abrió la puerta y verificó el pulso del sujeto que estaba ahorcado dentro del camión de contraventores ubicado en la parte trasera izquierda del camión.

2.9.- La correa con la que se halló suspendido el cuerpo sin vida del señor John Mauricio González (q.e.p.d.), a pesar de ser detectada por varios uniformados y aun cuando se le solicitó que se la retirara no se hizo nada para

despojársela, ni se practicó protocolo de seguridad para proteger la vida e integridad personal del detenido.

2.10.- El 1° de julio de 2017 en entrevista realizada al señor Intendente Jersain Suárez Martínez hizo hincapié en que ellos aun habiéndose dado cuenta de que el señor John Mauricio González (q.e.p.d.) tenía un cinturón al momento de subirlo al camión, se confiaron en que el conductor que lo recibió se lo quitaría pero que no se percataron si en efecto le retiraron el mismo.

2.11.- El señor John Mauricio González (q.e.p.d.) tenía como oficio y actividad económica la de comerciante de aluminio, lo que generaba ingresos que superaban un salario mínimo legal mensual vigente, que los destinaba al sostenimiento del hogar desde hacía más de 6 años, familia conformada por la compañera permanente Yenny Paola Piragua Mondragón quien se encontraba en gestación del menor Jhon Mauricio Piragua Mondragón y por los menores Crystal Stephany Paola González Piragua y Jennifer Angélica Piragua Mondragón.

2.12.- En consecuencia, sostiene que se encuentra probado el daño antijurídico representado en la muerte violenta causada al señor John Mauricio González (q.e.p.d.) mientas se encontraba bajo la tutela y custodia de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** derivada del estado de sujeción en que él se encontraba.

2.13.- Los demandantes acuden a este medio de control con el fin de obtener la reparación del profundo dolor y por las alteraciones de las condiciones de la existencia por la pérdida de su ser querido.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado invoca los artículos 1°, 2°, 9°, 42°, 28, 29, 90, 216 y 218 de la Constitución Política. Alude, además, al precedente jurisprudencial consistente en las Sentencias proferidas por el Consejo de Estado, esto es la del 28 de agosto de 2014 proferida dentro del radicado N° 66001233100020010073 1-01 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la del 9 de junio de 2010 proferida por el Consejero Enrique Gil Botero del expediente N° 19.849, la del 27 de abril de 2006 dictada en el expediente N° 21138, del 27 de noviembre de 2002 emanada en el radicado N° 13760, estas dos últimas con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez, la del 3 de abril de 2003

dentro del expediente N° 25000232600020011033 1 del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, la del 8 mayo de 1994 del expediente N° 9209 del Consejero Julio César Uribe Acosta, del 6 de diciembre de 1988 del proceso N° 5187 y del 25 de octubre de 1991 del radicado N° 6565.

A su vez, trae a colación el fallo del 25 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de radicación N° 2013-0004-02 en el cual se reconoció indemnización a los demandantes con fundamento en que se causó un perjuicio por el hecho de impedirles tener, conservar y gozar de una familia.

Señaló igual mente lo decidido en las Sentencias C-720 de 2007 y T-1190 del 4 de diciembre de 2003, y trajo a colación el Manual de Protección de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

II.- CONTESTACIÓN

La entidad accionada no contestó la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 5 de mayo de 2015[1] correspondiéndole por reparto a este Despacho y por auto de 17 de noviembre de 2015 se admitió el libelo demandatorio y se ordenaron las respectivas notificaciones[2].

Con posterioridad, el 14 de marzo de 2016[3] el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar un demandante, esto es al menor John Mauricio Piragua Mondragón, efectuó aclaración de hechos, solicitó otras pruebas y anexó nuevos elementos probatorios. Respecto a lo cual en auto del 24 de mayo de 2016 se dispuso su admisión[4].

El 7 de julio de 2016[5] se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de

[1] Folio 151 del cuaderno 1
[2] Folio 237 del cuaderno 2
[3] Folios 240 a 292 del cuaderno 2
[4] Folio 293 del Cuaderno 2
[5] Folios 296 a 307 del Cuaderno 2

Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia.

Entre los días 4 a 12 de agosto de 2016[6] se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 8 de julio al 26 de septiembre de 2016. La entidad accionadas guardó silencio.

El 24 de agosto de 2017[7], se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante.

Las demás solicitudes probatorias fueron negadas por lo que con ocasión a la apelación formulada por el apoderado judicial del demandante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de ponente proferido por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista del 30 de noviembre de 2017[8] decidió revocar lo decidido en aquella audiencia inicial en lo atinente a la negativa de oficiar al Comando Metropolitano de la Policía de Bogotá y al Instituto de Medicina Legal, así como la de recepcionar el testimonio del Héctor Gómez Montero, por lo que en audiencia del 3 de febrero de 2018 se decretaron dichas pruebas[9].

De forma simultánea, en audiencia del 21 de noviembre de 2018[10] se recepcionaron las declaraciones de las señoras María Cleofe Ramírez Rodríguez, Efigenia Naranjo Puentes y del señor Gustavo Isaza Ramírez.

---

[6] Folios 308 a 323 del Cuaderno 2
[7] Folios 333 a 337 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 24 de agosto de 2017.
[8] Folios 213 a 217 del Cuaderno 5
[9] Folios 384 a 388 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2017.
[10] Folios 369 a 373 del Cuaderno 1 incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 21 de noviembre de 2017.

El 19 de febrero de 2018[11] en audiencia de pruebas se continuó con el trámite de la prueba del cotejo genético o prueba de ADN con base en las muestras de sangre recaudadas al cadáver de John Mauricio González (q.e.p.d.) con el fin de establecer el lazo de consanguinidad existente con el menor Jhon Mauricio Piragua Mondragón.

Luego, en audiencia del 19 de junio de 2018[12] se recepcionó el testimonio del médico forense Héctor Gómez Montero y de oficio se incorporaron las documentales digitales por él presentadas relacionadas con la necropsia practicada al cadáver de John Mauricio González (q.e.p.d.)[13]. En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El 3 de julio de 2018[14] el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión basado en el título de imputación objetiva bajo la teoría del depósito, tras considerar que la Policía Nacional asumió la posición de garante al momento de que el señor John Mauricio González (q.e.p.d.) fue conducido al camión de siglas 17-1324 por miembros de la Institución.

En ese orden ideas, considera que por existir una relación de sujeción entre el Estado y la víctima, le correspondía a la Policía Nacional cumplir con su posición de garante en el sentido de salvaguardar la vida e integridad personal del señor John Mauricio González (q.e.p.d.). No obstante, plantea como tesis subsidiaria de responsabilidad estatal a la luz del principio *iura novit curia* la falla del servicio con ocasión al procedimiento irregular adelantado por la Policía Nacional en la conducción de dicha persona, lo que conllevó al lamentable suceso de perder su vida por ahorcamiento al interior del camión de siglas 17-1324.

---

[11] Folio 392 del Cuaderno 2
[12] Folios 427 a 429 del Cuaderno 3 incluidos 2 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018.
[13] Folio 427 del Cuaderno 3 incluido 1 CD-R contentivo de documentos digitales presentados por el médico forense en audiencia del 19 de junio de 2018.
[14] Folios 435 a 467 del Cuaderno 3

Partiendo de los anteriores títulos de imputación trae a colación los diferentes medios de pruebas recaudados en el curso del proceso de reparación directa a efectos de demostrar la imputabilidad del daño antijurídico a la Policía Nacional que *grosso modo* a continuación se mencionan.

Destaca que del Informe Individual de Conducción se encuentra probado que el señor John Mauricio González (q.e.p.d.) fue privado preventivamente de su libertad, y que el Intendente Jersain Suárez Martínez junto con los patrulleros Pedro José León Moreno y Biennier Furnieles Jiménes trasladaron al detenido al CAI ubicado en la Calle 41 F Sur con 80 I Bis de Bogotá.

Reiteró a su vez, que a través de la entrevista FPJ-14 rendida por el Intendente Jersain Suárez Martínez ante la Policía Judicial se prueba que no se cumplió a el protocolo por parte de los uniformados de despojar de los elementos peligrosos como correas y cordones que atentaran contra la seguridad de quien ostentaba la condición para ese momento de incapacitado temporal.

De igual manera, hizo hincapié en que quedó demostrado que el ciudadano John Mauricio González (q.e.p.d.) falleció de forma violenta conforme al Informe Pericial de Necropsia N° 201401011001002086 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y que aun cuando en audiencia del 19 de junio de 2018 el médico forense si bien confirmó aquella conclusión, igualmente adujo que a esta altura del proceso no se podía decir con certeza si se trató de un suicidio o un homicidio.

A su vez, expuso que dentro del marco del proceso disciplinario se destacan las declaraciones rendidas de los uniformados Subteniente Evelyn Giselle, patrullero Saúl Romero Buitrago, Intendente Fabio Geoanni Zabala Suárez, Edilberto Pérez García, patrullero Andrés Mejía Tarazona, y patrullero Mauricio Beltrán Beltrán, de los cuales dijo que el último de los mencionados incurrió en una falta gravísima porque no cumplió con el deber de custodia del ciudadano.

En ese orden ideas, alegó que se incumplieron todos los protocolos de seguridad de la detención arbitraria de la que fue objeto del señor Jhon Mauricio González, puesto que fue conducido a un lugar inadecuado y prohibido por el Manual de Derechos Humanos, confinando a la víctima en un alto estado de excitación y de embriaguez a un camión fuera de servicio en el

CAI AMPARO del sector Kennedy sin las condiciones de higiene y seguridad, lo que constituye una omisión inaceptable.

Con lo expuesto, persigue la reparación de la pérdida del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) porque ha sido un golpe mortal a la felicidad y unión de su familia que aún no ha sido superado por su compañera permanente, sus hijos, su madre y su hermana, para lo cual hizo alusión al testimonio de las señoras Cleofe Ramírez Rodríguez, Efigenia Naranjo Puentes y el señor Gustavo Isaza Ramírez.

En consecuencia, solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia.

2.- Parte Demandada

El 25 de junio de 2018[15] la apoderada judicial de la Policía Nacional presentó sus alegaciones finales bajo el argumento de que en este caso no se presenta falla del servicio por parte de la entidad, puesto que la decisión del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) de suicidarse es una circunstancia respecto de la cual no se puede hacer responsable a la Institución.

Alega que en el presente caso se estructura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el acto suicida del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) no puede ser imputable a la Policía Nacional por tratarse de una situación imprevisible e irresistible a la Institución.

En ese orden de ideas, considera que no fue la supuesta omisión aducida por el apoderado judicial la que generó la muerte del señor John Mauricio González (q.e.p.d.), sino la decisión de la propia víctima de atentar contra su vida, es decir que fue esta la causa determinante que segó la vida de la víctima.

En este sentido, alega que no se puede configurar una falla del servicio por cuanto no concurren los elementos de la responsabilidad estatal consistentes en que el daño sea antijurídico, que haya nexo causal y que el mismo sea imputable a la entidad estatal. Por lo tanto, solicita al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

[15] Folios 430 a 434 del Cuaderno 3

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes por el fallecimiento del señor John Mauricio González (q.e.p.d.), acaecido el 30 de junio de 2014, tras encontrarse su cuerpo sin vida en el camión de contraventores de siglas 17-1324 de propiedad de la Policía Nacional y parqueado en la vía pública frente al inmueble ubicado en la calle 41 F Sur 80 I Bis de Bogotá D.C.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

> "**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

> "La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una

persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado."[16]

Se desprende de lo anterior, que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la *"subjetividad de la conducta de la entidad demandada"*, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de *(i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; *(ii)* una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y *(iii)* cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios[17]; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.[18]

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima *"sin daño no hay responsabilidad"* y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado. En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> "Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**
>
> En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que "es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..." y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal,

[17] Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.
[18] Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

> esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"[19] (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento,* patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar[20]. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

5.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRYSTAL STHEPANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA** y **JHON MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN** y las señoras **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ** y **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO**, promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos a raíz de la muerte del señor John Mauricio González (q.e.p.d.), quien fue hallado sin vida el día 30 de junio de 2014 al interior del camión de contraventores de siglas 17-1324 ubicado en la carrera 81 I con calle 41 F de la ciudad.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente indemnización, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del presente asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente.

---

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

[20] Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este caso se encuentra demostrado que el camión de siglas 17-1324 era empleado como centro de acopio de los retenidos transitorios de las patrullas del sector para luego ser trasladados a la Unidad Permanente de Justicia – UPJ- de la ciudad de Bogotá D.C.

Se encuentra probado que el señor John Mauricio González (q.e.p.d.) el día 30 de junio de 2014 a las 20:00 horas fue conducido por miembros de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** al camión de contraventores de siglas 17-1324 a la calle 41 F Sur 80 I Bis de Bogotá D.C., según se desprende del Informe Individual de Conducción[38].

De igual manera, en el acervo probatorio obran 2 pruebas trasladadas consistentes en el proceso disciplinario N° P-COPE3-2014-121 adelantado por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la investigación penal radicada bajo el N° 110016000028201401810 tramitada por la Fiscalía General de la Nación. De la misma forma, obra en el expediente minutas del libro de población de la Estación de Policía de Kennedy en el cual aparecen registradas las circunstancias fácticas de lo acaecido con el deceso del señor John Mauricio González (q.e.p.d.).

De las anteriores documentales se puede establecer que el día 30 de junio de 2014 a las 21:00 horas el señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) fue conducido por el patrullero Andrés Leonardo Mejía Tarazona del Cuadrante 122 del CAI Britalia E-8 MEBOG al camión asignado al patrullero Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán. Y que posteriormente, a las 22:15 horas el patrullero Juan David Buitrago López al pasar revista al puesto fijo del tráiler se percató que el contraventor se encontraba ahorcado al interior del camión.

El lamentable suceso también se encuentra probado en la Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10-[39] en la cual se ilustra la posición del cuerpo sin vida del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.), con la necropsia N° 201401011100102086 realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[40] y con la declaración rendida por el Médico Forense Héctor Gómez Montero en audiencia del 19 de junio de 2018.[41]

---

[38] Folio 37 del Cuaderno 1
[39] Folios 7 a 15 del Cuaderno 4
[40] Folios 39 a 41 del Cuaderno 4
[41] Folios 427 a 429 del Cuaderno 3

El anterior daño antijurídico es imputado por los demandantes a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva con ocasión al estado de sujeción del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) al cual fue sometido por agentes de policía al momento en que fue conducido al camión de contraventores. No obstante, este Despacho en aplicación del principio *iura novit curia* analizará si el daño es atribuible a la entidad demandada bajo el título de imputación de falla del servicio y si se configura una concurrencia de culpas entre la entidad y la víctima.

En el expediente sobresalen versiones rendidas por los agentes de policía contenidas en el informe de primer respondiente –FPJ-4- del 30 de junio de 2014[42], en el cual el patrullero Juan David Buitrago López manifestó que el día 30 de junio de 2011 a las 22:10 horas efectuó revista al camión de contraventores ubicado en la carrera 81 I Bis con calle 41 F Sur de la ciudad de Bogotá D.C., donde observó el cadáver del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) suspendido de una correa atada al cuello y de la carrocería de automotor de siglas 17-1324.

De lo manifestado por el patrullero Juan David Buitrago López se demuestra que el conductor Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán, miembro activo de la Policía Nacinal, no cumplió con su deber de cuidar al contraventor mientras se producía el traslado a la UPJ, comoquiera que se ausentó del lugar de su trabajo entre las 9:30 pm hasta las 10:20 pm, es decir, dejó el camión parqueado en la carrera 81 I con calle 41 F de Bogotá D.C., sin la presencia de otro agente de policía[44], cuya versión de los hechos fue reiterada en la declaración rendida el 3 de julio de 2014 dentro de la Indagación Preliminar N° P-COPE3-2014- 121[45].

Aun cuando el agente de policía encargado del cuidado y protección del contraventor consignó en el libro de población de la Estación de Policía de Kennedy[46] que al momento de subirlo al camión el señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) se encontraba libre de elementos corto punzantes, correas, cordones u otro elemento que atentara contra su vida, lo cierto es que dicha versión no corresponde a la realidad.

---

[42] Folio 14 del Cuaderno 1
[44] Folio 16 del Cuaderno 1, ver página 23 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[45] Páginas 4 a 9 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Quinta Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[46] Folio 408 del Cuaderno 3

En efecto, con las entrevistas de los patrulleros Jersain Suárez Martínez[47] y Andrés Leonardo Mejía Tarazona[48] se prueba la omisión del retiro del cinturón del ciudadano Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) al momento de la conducción al camión de la Policía Nacional de Colombia, pues ellos mismos reconocen que al momento de subirlo al vehículo solicitaron al conductor que se lo retirará confiando en el cumplimiento de sus deberes.

Asimismo, obran anotaciones en el libro de población del CAI CALDAS en sus folios 62 a 65[49] consignadas por el Intendente Fabio Zabala Suárez en calidad de Comandante (E) CAI Caldas que con anterioridad a este lamentable suceso, se había presentado descuido por parte del patrullero Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán por cuanto días antes había permitido el consumo de sustancias psicoactivas dentro del camión de contraventores por parte de algunos sujetos allí introducidos. De la misma manera, el precitado Comandante en el Oficio N° S-2014-1161/ ESTPO8- CAI CALDAS – 29.57 del 1° de julio de 2014[51] puso a su vez en conocimiento aquella situación al Comandante (E) Estación de Policía Kennedy Teniente Coronel Jairo Erwind Torres Rondón.

Es evidente que el señor Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán[52] ni siquiera logró demostrar alguna causa justificativa del incumplimiento de sus deberes, pues aun cuando en la diligencia de inspección realizada por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** en el lugar de los hechos[53] y en la versión libre de descargos por él rendida ante el ente disciplinario[54] manifestó que se ausentó momentáneamente para atender una necesidad fisiológica, lo cierto es que esta circunstancia no es suficiente para excusarse del incumplimiento de su deber de protección del retenido.

Lo anterior se constata con el fallo proferido en audiencia del 26 de enero de 2015 por la Jefe de Oficina de Control Disciplinario COSEC3 de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**[55], mediante el cual se declaró probado la

---

[47] Folio 17 del Cuaderno 1 y folio 6 del Cuaderno 4
[48] Folio 17 del Cuaderno 1 y folio 6 del Cuaderno 4
[49] Folio 403 a 406 del Cuaderno 3
[51] Páginas 3 a 4 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[52] Página 3 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Tercera Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[53] Minutos 1:00 a 1:100 del video-audio denominado COPE3-2014-71 contenido en el CD-R militante a folio 349 del Cuaderno 2
[54] Página 12 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[55] Páginas 18 a 35 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2

responsabilidad disciplinaria del señor Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán por encontrarse demostrado que transgredió el numeral 27 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 a título de falta gravísima con culpa gravísima, con la imposición del correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de 10 años. La anterior decisión fue confirmada el 3 de junio de 2015 por la Inspección Delegada Especial MEBOG[56] y registrada en los antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación[57].

De modo que mediante Resolución N° 02752 del 25 de junio de 2015 expedida por el Director General de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** se hizo efectivo el retiro del servicio del señor Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán[58] de la entidad.

Partiendo de lo anterior, en aquella decisión la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** consideró que la omisión del Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán comportaba el quebrantamiento de las funciones propias del servicio como la de asegurar la vida e integridad de quien le fue entregado como contraventor. En este sentido concluyó que con dicho actuar transgredió el artículo 34 numeral 27 de la Ley 1015 de 2006, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Es del caso destacar que las razones por las cuales el ente disciplinario decidió responsabilizar disciplinariamente al señor Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán se fundaron en la misión que tiene la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la importancia del servicio que prestaba el patrullero para el día de los hechos y los motivos por los cuales debía ser permanente, pues hizo énfasis en lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-720 de 2007 en donde expresó claramente que la medida de retención es un medio preventivo que debe estar sometida al principio de proporcionalidad.

En este sentido, la misma entidad demandada en dicho fallo reconoce que en su misión de protección a la vida, honra y bienes de la ciudadanía, a la hora de realizar un procedimiento de retención transitoria asume la protección del

---

[56] Páginas 41 a 51 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[57] Página 66 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[58] Página 59 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2

retenido por intermedio de sus funcionarios porque la figura de la persona no es precisamente de detenido sino de protegido[59].

En estas condiciones la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** consideró encontrarse probado la indudable necesidad de proteger los intereses del sujeto y de su cónyuge y que por lo tanto la actuación del señor Mauricio Adolfo Beltrán Beltrán debió estar enmarcada dentro del presupuesto de protección permanente y efectiva, lo cual no hizo[62]. Inclusive del testimonio del señor Isidro Perilla Tribaldo funda primordialmente la falta disciplinaria porque de allí se comprueba la ausencia del patrullero, pues hizo hincapié en que les prestaba el baño a los agentes de policía, pero que él hizo uso del mismo, pero se quedó tomando tinto y conversando con él y su esposa entre las 9:15 pm y las 10:00 pm[63].

Por lo que en atención a que los agentes de policía al decidir proteger la integridad de la señora Yenny Paola Piragua en virtud de la medida de protección N° 604 /2013 impartida por la Comisaría 8ª Permanente de Familia[64] no le restaba la obligación de cumplir con la retención del Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) como una medida preventiva, pues si el patrullero Mauricio Beltrán Beltrán hubiera estado pendiente de su servicio y no se hubiera retirado del mismo, otro sería el resultado de ese episodio.

Es claro que ese procedimiento no se ajustó al deber de protección de la persona retenida ampliamente desarrollado en el precedente jurisprudencial[66], pues el actuar no se ajustó a garantizar la vida e integridad física del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) mientras era conducido a la UPJ.

De igual modo se resalta lo decidido por la Fiscalía General de la Nación el 11 de octubre de 2017[67], que dispuso el archivo de las diligencias con fundamento en que se estaba en presencia de un suicidio y no de un homicidio, porque de acuerdo a la inspección técnica del cadáver, así como de la necropsia, no aparecían signos de defensa ni de agresión, con excepción a las dejadas a

---

[59] Ver páginas 21 a 22 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[62] Ver página 23 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[63] Ver página 23 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Séptima Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[64] Ver página 6 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Sexta Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[66] Ver Sentencia C 251 de 2002
[67] Folios 78 a 82 del Cuaderno 4

causa del ahorcamiento. Asimismo, en aquella decisión se destaca que de la prueba científica se corroboró que el ciudadano se encontraba en estado de embriaguez, dado que presentó en el examen de alcoholemia una concentración en sangre de etanol de 281 mg%.

Por lo tanto, el Juzgado se ratifica en su conclusión que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, sin que para eximirse totalmente de su responsabilidad pueda alegar el estado de embriaguez en que se hallaba la víctima, puesto que aun así le asistía el deber de proteger a la persona retenida de forma transitoria.

Advierte esta Judicatura, además, que no es de recibo el argumento de la culpa exclusiva de la víctima, ya que si bien el suicidio deviene de una decisión personal del autor de la conducta, no es factible concluir que se trata de un hecho imprevisible e irresistible para la entidad demandada, quien como está acreditado a lo largo del proceso tiene previstos estrictos protocolos para garantizar la seguridad e integridad física de las personas que son retenidas o privadas temporalmente de la libertad para ser conducidas a la UPJ o a cualquier otro lugar de reclusión, protocolos que desde luego están basados en experiencias pasadas y que llevan a prever la necesidad de despojar a las personas retenidas de elementos como correas o cinturones precisamente para que no se causen daño o puedan causarle daño a otros.

Con todo, el Despacho encuentra que el resultado fatal no puede atribuirse exclusivamente al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no obstante que alguno de sus integrantes incurrió en la omisión de despojar a la víctima de elementos con los que pudiera ocasionarse daño. La víctima fatal en este caso igualmente contribuyó de manera eficaz a que su lamentable deceso sucediera, pues como lo certificaron las autoridades competentes se trató de un suicidio, por cierto de una persona respecto de la cual no está probado que padeciera de alguna discapacidad cognitiva que no le permitiera comprender el alcance de la determinación que iba a adoptar.

Lo que se probó, por el contrario, es que el señor John Mauricio González, al momento de ser retenido y tomar la infausta decisión de quitarse la vida, estaba bajos los efectos del alcohol, lo que desde luego no lo convierte en un incapaz ni lleva a que se ignore que fue él quien tomó la determinación de ahorcarse, hecho que junto con la omisión del miembro de la Policía Nacional

de despojarlo de elementos potencialmente peligrosos como el cinturón, se sumaron para dar como resultado su muerte.

Debido a lo anterior, se debe aplicar en este caso lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Se materializa en el *sub lite* una concurrencia de culpas, ya que tanto el patrullero de la Policía Nacional como el fallecido contribuyeron eficazmente a que el siniestro tuviera lugar.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se le condenará al pago del 50% de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

6.- Indemnización de perjuicios

El Despacho procede a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

6.1. Perjuicios inmateriales

6.1.1.- Perjuicios morales por muerte

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado[70], diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

[70] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Sobre el particular, este Despacho advierte que el sufrimiento padecido por la señora Yenny Paola Piragua Mondragón y sus hijos Crystal Stephany Paola González Piragua, Venus Jennifer Angélica González Piragua y Jhon Mauricio Piragua Mondragón, no es igual a una familia que viva en armonía pues lo que dejan ver las pruebas documentales en el proceso es un escenario de violencia intrafamiliar suscitada por el señor John Mauricio González (q.e.p.d.).

Es claro que lo que dio origen a la retención transitoria del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) fue el incumplimiento de la medida de protección N° 604 /2013 impartida por la Comisaría 8ª Permanente de Familia[71] en favor de la señora Yenny Paola Piragua Mondragón. De acuerdo a la versión rendida por ella misma el 26 de enero de 2015[72], así como de lo consignado en los libros de población y minutas de vigilancia de la Estación de Policía de Kennedy allegadas mediante Oficio N° S-2018-071235/COSEC3-ESTPO8-29.25 del 8 de marzo de 2018[73] sobresalen circunstancias de maltrato psicológico y físico de dicho sujeto hacia la compañera permanente.

Desde esta perspectiva no es factible predicar un perjuicio moral con gran intensidad para los aquí demandantes, que es lo que presume la

[71] Ver página 6 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Sexta Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[72] Folios 50 a 51 del Cuaderno 4
[73] Folio 402 del Cuaderno 1

jurisprudencia nacional, como si se tratara de una familia con fuertes lazos de armonía y amor, pues este Despacho no puede pasar por alto que entre el señor John Mauricio González (q.e.p.d.) y los demás miembros del núcleo familiar, esto es la señora Yenny Paola Piragua Mondragón y sus hijos, no existía unidad familiar debido a que eran objeto de maltratos por parte de aquél, tanto así que inclusive el día anterior a su deceso la había golpeado pese a que tenía 5 meses de gestación[74].

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el vínculo emocional entre los miembros de la familia aquí demandante y el señor John Mauricio González (q.e.p.d.), se encontraba bastante afectado a raíz de la violencia intrafamiliar que dicho sujeto ejercía sobre su pareja e hijos, bien puede concluirse que el perjuicio moral causado por su deceso es menor al que en condiciones normales experimentaría un hogar que goza de unidad y armonía familiar.

En consecuencia, la indemnización a reconocer por perjuicio moral se reducirá a la mitad por configurarse la concurrencia de culpas, y el monto resultante de igual modo se reducirá a la mitad en lo que se refiere a la señora Yenny Paola Piragua Mondragón y sus hijos, debido a que el dolor moral no es el mismo cuando se pierde a un ser querido que prodiga amor que cuando la persona que fallece es quien funge como victimario del núcleo familiar a que somete permanente a violencia intrafamiliar a los demás integrantes del hogar, a tal punto que se requirió la intervención de las autoridades competentes para brindar medidas de protección a los afectados.

Dentro del acervo probatorio se encuentra probado, además, que la señora Yenny Paola Piragua Mondragón ostentaba la calidad de compañera permanente del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.) al momento de su deceso, pues precisamente lo que dio origen a la retención transitoria de dicho sujeto fue el incumplimiento de la medida de protección N° 604 /2013 impartida por la Comisaría 8ª Permanente de Familia[75] en favor de la demandante, debido a que en la convivencia protagonizó diferentes episodios de maltrato. De igual manera, en la versión rendida por ella misma el 26 de enero de 2015[76], así como de lo consignado en los libros de población y minutas de vigilancia de la Estación de Policía de Kennedy allegadas mediante

[74] Folio 402 del Cuaderno 1
[75] Ver página 6 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Sexta Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2
[76] Folios 50 a 51 del Cuaderno 4

Oficio N° S-2018-071235/COSEC3-ESTPO8-29.25 del 8 de marzo de 2018[77] se desprende que ellos convivían, sumado que para la fecha del deceso ya tenían dos hijos de aproximadamente 3 y 4 años de edad[78], más otro que estaba en gestación, con lo que se acredita la calidad mencionada.

De otra parte, con ocasión a la reforma de la demanda se tiene que mediante auto del 24 de mayo de 2016[79] se admitió en calidad de demandante al menor John Mauricio Piragua Mondragón[80]. Luego, con ocasión al cotejo genético o prueba de ADN realizada con las muestras de sangre tomadas del cadáver de John Mauricio González (q.e.p.d.) y con la toma de sangre del Jhon Mauricio Piragua Mondragón, se demostró la paternidad de aquel para con el hijo póstumo con una probabilidad de 99.9%, según se desprende del Informe Pericial N° SSF-DNA-ICBF-180100052 4[81], por lo tanto se encuentran probado el parentesco entre ellos.

Por tales razones, se condenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN**, en calidad de compañera permanente de la víctima[82], la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **CRYSTAL STEPHANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**[83] y **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA**[84] en calidad de hijas de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**[85] en calidad de hijo póstumo la cantidad de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

---

[77] Folio 402 del Cuaderno 1
[78] Folios 8 y 9 del Cuaderno 1
[79] Folio 293 del Cuaderno 2
[80] Folio 243 del Cuaderno 2
[81] Folios 416 a 417 del Cuaderno 3
[82] A folio 18 obra copia del registro civil de matrimonio de Libardo Antonio Urrea Romero y Doris Urrea Amaya, celebrado el 22 de agosto de 1922.
[83] Folio 8 del Cuaderno 1
[84] Folio 9 del Cuaderno 1
[85] Folios 416 a 418 del Cuaderno 3

Para **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO**[86] en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ**[87] en calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

6.1.2. Daño a la vida de relación

La parte actora solicitó el reconocimiento de indemnización por concepto de daños inmateriales por afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente amparados en favor de los demandantes en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**[88] (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**[89], con la precisión que estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

---

[86] Folio 5 del Cuaderno 1
[87] Folio 5 del Cuaderno 1
[88] "*(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)* ***la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*** *(...)*" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.
[89] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Dentro del caso bajo estudio, se evidencia la materialización del perjuicio de orden moral, dado que no se demostró que la afectación mencionada tuviera la virtud de deteriorar la relación de los demandantes con el exterior, ni tampoco se acreditó una transgresión a bienes constitucionalmente protegidos, que diera lugar al reconocimiento de medidas no pecuniarias como consecuencia de este tipo de vulneración. Esta circunstancia supone que, en efecto, se demostró una alteración de tipo emocional, que se tradujo en un daño moral, perjuicio frente al cual se acaba de emitir el respectivo pronunciamiento y reconocimiento económico.[90]

Por otra parte, recuerda este Despacho que entre las pruebas recabadas obran elementos de juicio que indican que la relación entre la víctima y los demás integrantes de la familia, al momento de su deceso, lastimosamente se encontraba bastante fracturada, ya que pese a que la aquí demandante se hallaba en estado de gestación de su tercer hijo, además de tener bajo su cuidado a dos pequeñas niñas, fue víctima de episodios de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, lo que dio lugar a la retención del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) con ocasión a la medida de protección N° 604 /2013 impartida por la Comisaría 8ª Permanente de Familia[91].

En consecuencia, ante la evidencia del maltrato a que se veía expuesta la familia nuclear de John Mauricio González (q.e.p.d.), precisamente por la conducta violenta del último, el Despacho considera ilógico que se demande el reconocimiento de indemnización por supuestamente verse truncado el derecho a tener una familia, ya que como bien lo señala el mandatario judicial de los accionantes la familia debe significar un *"goce"* para cada uno de sus integrantes, lo que con seguridad no ocurría con la señora Yenny Paola Piragua Mondragón y sus hijos, quienes por el contrario sufrían con los constantes episodios de violencia protagonizados por aquél.

6.2.- Perjuicios materiales

6.2.1.- Lucro cesante

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**,

[90] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2017, expediente 44018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[91] Ver página 6 del archivo digital denominado Cope3-2014-71Sexta Parte incorporado en el CD-R obrante a folio 349 del Cuaderno 2

procede el Despacho a fijar los montos de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de las demandantes **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN, CRYSTAL STEPHANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**[93], **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA**[94] y **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**[95], dada su dependencia económica en su calidad de compañera permanentes e hijos de la víctima John Mauricio González (q.e.p.d.).

Entonces, frente a la demostración de los ingresos económicos mensuales con base en la actividad laboral desplegada por la víctima, esto es como comerciante de aluminio, aquellos no fueron probados. Sobre el particular, en la demanda se aduce como ingresos la cantidad de $616.000 por esta actividad comercial. Es decir el equivalente a 1 SMLMV para el año 2014.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por John Mauricio González (q.e.p.d.) no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de $828.116.oo mensuales. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Sin embargo, para poder fijar el salario base de liquidación del lucro cesante, es preciso tomar en cuenta que la víctima, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, destinaría para atender sus gastos personales al menos el 25% de la suma anterior. Luego, en virtud de la concurrencia de culpas se tendrá como ingreso base para la liquidación el 50% del valor arriba mencionado, es decir $388.179.oo.

Así las cosas, se tendrá como ingreso base para la liquidación el arriba mencionado, esto es la suma de $388.179.oo, del cual el 50% será la base de liquidación a favor de la señora **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN,** es decir $194.090.oo y el 50% restante se dividirá en partes iguales para cada una de los hijos del señor John Mauricio González (q.e.p.d.), es decir la suma de $64.697.oo. Es preciso señalar, además, que como sus menores hijos solo tienen derecho a lucro cesante hasta que cumplan 25 años de edad, por ser la edad promedio en que se independizan los hijos, de allí en adelante lo dejado

[93] Folio 8 del Cuaderno 1
[94] Folio 9 del Cuaderno 1
[95] Folio 243 del Cuaderno 1 y folios 416 a 418 del Cuaderno 3

de devengar por ellos acrecerá al derecho de la compañera permanente del señor González.

6.2.2.1.- Lucro cesante consolidado

Para YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN

La indemnización por ***lucro cesante consolidado*** se obtiene a partir de la fórmula financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:[97]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Longrightarrow S = \$194.090.oo \frac{(1+0.004867)^{60} - 1}{0.004867} = \$13.486.267.oo$$

Para CRYSTAL STEPHANY PAOLA GOZALEZ PIRAGUA[98]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{60} - 1}{0.004867} = \$4.495.445.oo$$

Para VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA[99]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{60} - 1}{0.004867} = \$4.495.445.oo$$

Para JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN[100]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{54.20} - 1}{0.004867} = \$4.001.508.oo$$

6.2.2.2.- Lucro cesante futuro

El Despacho reitera la regla sentada arriba, consistente en que a los hijos

---

[97] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte del señor Jhon Mauricio González (q.e.p.d.), 30 de junio de 2014 y la fecha de la presente sentencia -30 de abril de 2019-, lo cual equivale a 60 meses).

[98] Esta persona nació el 15 de agosto de 2010. Por tanto, los 25 años de edad los cumplió el 15 de agosto de 2035. Es decir, que en este caso el lucro cesante consolidado es completo entre la fecha de la muerte de su padre y la fecha de expedición de esta sentencia. Arroja un total de 60 meses.

[99] Esta persona nació el 18 de octubre de 2011. Por tanto, los 25 años de edad los cumplió el 15 de agosto de 2036. En este caso el lucro cesante consolidado se causa a partir del nacimiento del hij póstumo hasta la fecha de expedición de esta sentencia. Arroja un total de 54.20 meses.

[100] Esta persona es hijo póstumo nació el 10 de octubre de 2014. Por tanto, los 25 años de edad los cumplió el 10 de octubre de 2039. Es decir, que en ambos casos el lucro cesante consolidado es completo. , es decir entre la fecha de la muerte de su padre y la fecha de expedición de esta sentencia. Arroja un total de 60 meses.

CRYSTAL STEPHANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA[101], **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA**[102] y **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**[103] el lucro cesante se reconocerá hasta la edad de 25 años, y de allí en adelante ese derecho acrecerá a su señora madre **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** dado que a la última el lucro cesante se le reconocerá hasta la fecha de su vida probable.

Para CRYSTAL STEPHANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA[104]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{195.14} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{195.14}} = \$8.139.212.oo$$

Para VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA[105]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{210.17} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{210.17}} = \$8.502.078.oo$$

Para JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN[106]

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{245.9} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{245.9}} = \$9.265.045.oo$$

Para YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN

En primer lugar se liquidará el lucro cesante futuro de la compañera permanente de la víctima, con base en el 50% que le corresponde y la vida probable de su compañero por ser mayor que ella. Por tanto, la operación es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$194.090.oo \frac{(1+0.004867)^{456} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{456}} = \$35.521.864.oo$$

---

[101] Folio 8 del Cuaderno 1
[102] Folio 9 del Cuaderno 1
[103] Folio 243 del Cuaderno 1 y folios 416 a 418 del Cuaderno 3
[104] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta los 25 años de edad de la menor en este caso 195.14 meses que le restan a aquella para alcanzar la mencionada edad).
[105] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta los 25 años de edad de la menor en este caso 204.6 meses que le restan a aquella para alcanzar la mencionada edad).
[106] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta los 25 años de edad de la menor en este caso 245.7 meses que le restan a aquella para alcanzar la mencionada edad).

En segundo lugar, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente por el acrecimiento del derecho derivado de su hija **CRYSTAL STEPHANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, el cual se cuenta a partir de cuando la última cumple los 25 años de edad, lo cual es a partir del 15 de agosto de 2035. Es decir, que la víctima John Mauricio González (q.e.p.d.) para la fecha de su deceso tenía 41 años de edad y una expectativa de vida de 38 años (27 de abril de 2057), para lo cual se calculará desde el día 16 de agosto de 2035 hasta el 27 de abril de 2057 con el salario base de liquidación es $64.697.oo. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{260.11} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{260.11}} = \$9.533.680.oo$$

En tercer lugar, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente por el acrecimiento del derecho derivado de su hija **VENUS JENNIFER ANGELICA GONZALEZ PIRAGUA**, el cual se cuenta a partir de cuando la última cumple los 25 años de edad, lo cual es a partir del 18 de octubre de 2036. Es decir, que la víctima John Mauricio González (q.e.p.d.) para la fecha de su deceso tenía 41 años de edad y una expectativa de vida de 38 años (27 de abril de 2057), para lo cual se calculará desde el día 19 de octubre de 2036 hasta el 27 de abril de 2057 con el salario base de liquidación es $64.697.oo. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{246.8} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{246.8}} = \$9.282.800.oo$$

En tercer lugar, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente por el acrecimiento del derecho derivado de su hijo **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**, el cual se cuenta a partir de cuando el último cumple los 25 años de edad, lo cual es a partir del 10 de octubre de 2039. Es decir, que la víctima John Mauricio González (q.e.p.d.) para la fecha de su deceso tenía 41 años de edad y una expectativa de vida de 38 años (27 de abril de 2057), para lo cual se calculará desde el día 11 de octubre de 2039 hasta el 27 de abril de 2057 con el salario base de liquidación es $64.697.oo. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Longrightarrow S = \$64.697.oo \frac{(1+0.004867)^{210.16} - 1}{0.004867\,(1.004867)^{210.16}} = \$8.501.431.oo$$

El resumen de la indemnización que se reconocerá a cada una de las demandantes se condensa en el siguiente cuadro:

Nombre	Perjuicios Morales	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total Lucro Cesante
Yenny Paola Piragua Mondragón	25 SMLMV	$13.486.267	35.521.864	$76.326.042
			9.533.680	
			9.282.800	
			8.501.431	
Crystal Sthepany Paola González Piragua	25 SMLMV	$4.495.445	$8.139.212	$12.634.657
Venus Jennifer Angélica González Piragua	25 SMLMV	$4.495.445	$8.502.078	$12.997.523
John Mauricio Piragua Mondragón	25 SMLMV	$4.001.508	$9.265.045	$13.266.553
Anunciación González Castillo	50 SMLMV			
Paola Andrea Naranjo González	25 SMLMV			

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada, ya que ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por la señora **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRYSTAL STHEPANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA** y **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**, y por las señoras **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ** y **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO,** derivada de la muerte del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) ocasionada por el ahorcamiento acaecido el día 30 de junio de 2014 en un camión asignado a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a las demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN**, en calidad de compañera permanente de la víctima, lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; y (ii) la cantidad de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($76.326.042.oo) M/Cte., por concepto de Lucro Cesante.

A favor de **CRYSTAL STEPHANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, en calidad de hija de la víctima, lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; y (ii) la cantidad de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($12.634.657.oo) M/Cte., por concepto de Lucro Cesante.

A favor de **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA**, en calidad de hija de la víctima, lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; y (ii) la cantidad de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($12.997.523.oo) M/Cte., por concepto de Lucro Cesante.

A favor de **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**, en calidad de hijo de la víctima, lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; y (ii) la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($13.266.553.oo) M/Cte., por concepto de Lucro Cesante.

A favor de **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO**, en calidad de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A favor de **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ**, en calidad de hermana de la víctima, la suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP